



RESOLUCION No. CSJMER18-121
31 de mayo de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00087 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Catalina Peralta Castro frente al Incidente de Desacato que promovió por incumplimiento al fallo proferido dentro de la Acción de Tutela No. 50001 40 09 007 2017 00239 00, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, por el presunto retraso o demora en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Catalina Peralta castro y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-87, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente al trámite del incidente de desacato que promovió contra Medimas E.P.S, por incumplimiento al fallo proferido dentro de la Acción de Tutela No. 50001 40 09 007 2017 00239 00, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal con funciones de conocimiento de Villavicencio, por considerar que ha existido retraso o demora en el actuar de la titular del Despacho, pues radicó la solicitud desde el 22 de diciembre de 2017 sin que a la fecha se hubiere abierto formalmente el incidente, porque al parecer se tuteló a Medimas E.P.S., cuando Cafesalud era quien debía efectuar el pago de la licencia de maternidad que le fue concedida.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 23 de mayo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 24 del mismo mes y año, se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1040 en la misma fecha, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el quejosa y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Séptimo Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, Sandra Ramos Baquero, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la actora, se centra en el presunto retraso que ha existido por parte del Despacho vinculado, en darle trámite al incidente que formuló por desacato a la orden o fallo dictado dentro de la Acción de Tutela que interpuso contra Medimas E.P.S., con el fin de que se ordenara el pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho y le fue otorgada desde el 7 de julio de 2017 por el nacimiento de sus hijas gemelas.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por Catalina Peralta Castro, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por la operadora judicial vinculada, quien al atender el requerimiento que se le hizo, manifestó que en virtud de la petición radicada por la accionante, el 26 de diciembre de 2017 ofició a la entidad acusada, recibiendo respuesta por parte de ésta el 18 de enero y 3 de abril de la cursante anualidad, solicitando su desvinculación de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la obligación o acreencia reclamada se causó antes del 01 de agosto de 2017, fecha en que estaba en funcionamiento la E.P.S. Cafesalud y por tanto es a esa empresa a quien le corresponde asumir el pago.

Agregó que debido al cúmulo de trabajo y escaso personal con que cuenta el estrado judicial, no había emitido pronunciamiento alguno frente a la anterior aseveración, empero en auto de 22 de mayo de 2018 decretó la apertura formal del desacato en aras de que se materialice la orden impartida por el Juzgado.

Así las cosas, aunque con el citado auto no puede hablarse de un hecho totalmente superado, lo cierto es que con dicha providencia se impulsó el trámite incidental, normalizando la situación de deficiencia de la administración de justicia, tan pronto la titular del Despacho convocado fue notificada de la iniciación de esta actuación administrativa, en cumplimiento de lo obligación que tiene de regularizar o corregir el proceder inoportuno e ineficaz de la administración.

De modo que, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se subsanó o desapareció el retraso que originó la presente solicitud, siendo éste un requisito *sine qua non* para la aplicación de la medidas allí establecidas, este Consejo Seccional decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispone el archivo de las diligencias.

Sin embargo, en vista de que el trámite del Incidente de Desacato que promovió la peticionaria, ha sobrepasado el término razonable para su definición, pese a encontrarse de por medio derechos fundamentales de unas niñas recién nacidas o menores de edad, las cuales gozan de protección constitucional especial, se instará a la Juez Séptima Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, para que adelante y resuelva dicha actuación con celeridad o en un plazo que permita garantizar la defensa y/o restablecimiento de los derechos que se ampararon con el fallo de tutela proferido el 18 diciembre de 2017, en virtud de la negativa o demora de la E.P.S. en el pago de la licencia de maternidad que le fue otorgada por el nacimiento de sus dos hijas.

A pesar de que el ordenamiento jurídico no establece un tiempo para definir un incidente de desacato, en reiterada jurisprudencia se ha decantado que éste debe resolverse en un lapso que guarde consonancia con el propósito del mecanismo supra legal, es decir, el resguardo inmediato de los atributos superiores ante la inminencia y gravedad del perjuicio.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: No dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa solicitada por Catalina Peralta Castro, frente al Incidente de Desacato que promovió por incumplimiento al fallo dictado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, dentro de la Acción de Tutela No. 50001 40 09 007 2017 000239 00, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar a la Juez Séptima Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, Sandra Ramos Baquero, para que adelante y resuelva el incidente de desacato con celeridad o en un término que permita garantizar la defensa y/o restablecimiento de los derechos que se ampararon con el fallo de tutela proferido el 18 diciembre de 2017, pues, aunque el ordenamiento jurídico no establece un plazo para definir esa actuación, en reiterada jurisprudencia se ha decantado que ésta debe resolverse en un lapso que guarde consonancia con el propósito del mecanismo supra legal, es decir, el resguardo inmediato de los atributos superiores ante la inminencia y gravedad del perjuicio.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente


REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-87 de 23/may/2018.



